

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

23292 REAL DECRETO 1349/1991, de 13 de septiembre, de modificación parcial del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los órganos de la Administración de Justicia.

El Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, determinó los servicios esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de los órganos judiciales cuando éstos queden afectados por el ejercicio del derecho a la huelga de sus funcionarios.

Se hace necesario para completar esta disposición, incluir como servicio esencial las subastas judiciales, cuya paralización puede suponer un perjuicio no reparable para los derechos e intereses de los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Se incorpora al contenido del artículo 2.º, 1, del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, el siguiente servicio esencial:

«Subastas judiciales.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA OJADRA-SÁLCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23293 ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

El artículo 4.º del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispone que en el año académico 1991/1992 las Administraciones educativas comenzarán la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha establecido el currículo de la Educación Infantil, para los Centros educativos situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil. En este contexto, la implantación de la Educación Infantil comporta exigencias de calidad, relativas a las condiciones materiales de los Centros, especialización del Profesorado y número máximo de alumnos por grupo. Tales condiciones han sido definidas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26),

por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Procede, en consecuencia, arbitrar un procedimiento para la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, que mantenga un prudente equilibrio entre la necesidad de extender dicho ciclo al conjunto del sistema y la conveniencia de subordinar tal extensión al cumplimiento de unos determinados supuestos que son inseparables de la nueva configuración de esta etapa. Todo ello, por lo demás, sin perjuicio de las acciones que paralelamente deberán realizarse para la progresiva implantación del primer ciclo de la etapa, cuya ordenación se completará en el plazo de diez años que dispone el citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la atribución que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, ha dispuesto:

DISPOSICIONES GENERALES

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, situados en el ámbito territorial en el que la Administración educativa es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y la consiguiente extinción de las enseñanzas correspondientes de la Educación Preescolar se producirá en las condiciones y en los plazos que establece la presente Orden.

Tercero.—1. La autorización para que los Centros públicos y privados implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil se hará por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En el caso de los Centros privados, la autorización se hará previa solicitud de los titulares respectivos.

Cuarto.—En los Centros públicos y privados que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, dicha implantación se producirá de modo simultáneo en el conjunto del ciclo.

Quinto.—1. Los Centros públicos y los Centros privados autorizados para impartir la Educación Preescolar, que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, deberá reunir las condiciones relativas a Profesorado y número máximo de niños y niñas por aula especificadas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

2. El número máximo de alumnos por aula se reducirá, en el caso de los Centros que integren alumnos con necesidades educativas especiales, en los términos que establezca al respecto la Administración educativa.

Sexto.—1. Los Centros que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil incorporarán a su denominación el término Educación Infantil. El cambio de denominación se inscribirá en el Registro de Centros docentes.

2. Los Centros que atiendan a niños y niñas de las edades correspondientes a este ciclo no podrán incorporar a su denominación el término Educación Infantil en tanto no reciban autorización expresa del Ministerio de Educación y Ciencia para la impartición del ciclo.

CENTROS PUBLICOS

Séptimo.—En el curso 1991/1992 implantarán el segundo ciclo de la Educación Infantil los Centros públicos que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Octavo.—La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que escolaricen niños y niñas de tres a seis años y que no estén incluidos en el anexo de la presente Orden se producirá de manera gradual y equilibrada durante los cursos académicos 1992/1993, 1993/1994 y 1994/1995.

Noveno.—1. Con objeto de hacer posible la adecuación de los Centros públicos a las necesidades derivadas de la Educación Infantil y permitir la implantación gradual del segundo ciclo de la etapa, a lo largo de los cursos en los que ha de producirse tal implantación, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la progresiva mejora de las condiciones materiales de los Centros.